

Dirección General de Registros
Edificio del Naranjo - 18 de Julio 1730
tel 2402 5612 - C.P. 11200
www.dgngubuy

ACTA N° 408. En la ciudad de Montevideo, el quince de abril de dos mil dieciséis, se constituye la Comisión Asesora Registral prevista en el artículo 7° de la ley 16.871, de 28 de setiembre de 1997. Asisten, por la Asesoría Técnica Registral, el Esc. Carlos Ma. Milano, por la Asesoría Letrada, la Dra. Beatriz Gargallo y por la Auditoría Registral el Esc. Carlos Tarrech. Fueron convocados además, de acuerdo a la temática a considerar, los Escs. Stella Stratta, Daniel Ramos y Mariela Pagliaro. -----

Ingresan a sala los Escs. Stella Stratta y Daniel Ramos. -----

N° 12/2016. Solicitud de cancelación. Silvia y Adriana Lanza. Exp. 2016-11-0018-003.

Las Señoras Silvia Elena y Adriana Lanza solicitan la cancelación de las inscripciones números 141, 142 y 143 del folio 197, 199 y 201 respectivamente del libro 1 Año 2000, en lo que respecta al bien empadronado en el departamento de Maldonado, localidad catastral Punta del Este con el número 33/006. El referido inmueble, fue adquirido por la Sra. Delia Filomena Suanno, según compraventa – tradición otorgada ante la Escribana María Virginia Ríos con fecha 19 de diciembre de 1997, cuya primera copia fue inscrita con el N° 404, F° 515, L° E2 del año 1998; sin embargo, el Registro recibe posteriormente la inscripción de tres hijuelas de una transacción particionaria y paga por entrega de bienes otorgada por Carlos David Winograd Wengrower y otros autorizada con fecha 28 de diciembre de 1999 por la Escribana Mabel Villalba de Márquez, lo cual se verificó en el Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria de Maldonado con los números 141, 142 y 143 del folio 197, 199 y 201 respectivamente del libro 1 Año 2000. Expresa la solicitante que estas inscripciones se realizaron sin el necesario control del tracto sucesivo registral, ya que como se expresó, el bien era propiedad de la Sra. Delia Filomena Suanno, razón por la cual solicita su cancelación respecto a la unidad empadronada con el número 33/006. La Registradora de Maldonado, Esc. Stella Stratta, ratifica las inscripciones efectuadas, aclarando que en el año 2000 no estaba disponible la consulta electrónica a la base de datos, por lo que el tracto sucesivo se controlaba en base a lo permitido por la Resolución N° 264/98 mediante certificación notarial, presentación del título antecedente, certificado de información registral, fotocopia de cualquiera de ellos o constancia, concluyendo que puede hacerse lugar a lo solicitado. Deja constancia asimismo, que a raíz de una consulta realizada ante el Registro nombrado por la Esc. Lanza, se realizaron gestiones para inscribir

en forma definitiva (en oficinas de Montevideo), la compraventa a su favor, conforme a lo reglamentado por la Resolución N° 18/2014, por lo que no existen problemas para inscribir la venta que realicen las solicitantes en el futuro. La Comisión Asesora estudió el caso, encontrando que la situación encuadra en lo previsto por dicha Resolución, debiendo notificarse a los titulares de las inscripciones mencionadas, Sres. Pablo Daniel Winograd Wengrower, Carlos David Winograd Wengrower y Regina Wengrower y de no mediar oposición, proceder a la rectificación de asientos correspondiente respecto al padrón 33/006 de la localidad catastral Punta del Este, Maldonado. UNANIMIDAD. -----

N° 13/2016. Oposición a la calificación registral. María del Rosario Borges. Exp. 2016-11-0018-003. La Escribana María del Rosario Borges se opone a la calificación registral de la inscripción del Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria de Maldonado número 12238 de fecha 29 de octubre de 2015, correspondiente a un certificado de resultancias de autos de la sucesión del Señor Nivert Walter Pozzi Vázquez, ante la solicitud de agregación de Cédulas Catastrales para matricular e informadas con padrones anteriores en aquellos casos en los que el tracto sucesivo se encuentra por padrón anterior. La impugnante manifiesta que presentó tales documentos, pero dado que se detectó plano inscripto con surgimiento de nuevos padrones entre el fallecimiento del causante y la apertura judicial, el Registro exige la presentación en el expediente judicial de una nueva relación de bienes. Aclara que la descripción y deslinde de las fracciones de campo se efectuaron por certificación notarial y con referencia a números de padrón y planos existentes al momento del fallecimiento del causante o apertura legal de la sucesión, lo cual es arreglado a derecho, por cuanto el artículo 13 del Decreto N° 99/98 establece que *"los datos exigidos por los numerales 2 a 6 del artículo 9 de la ley que se reglamente, podrán aportarse por certificación notarial"* y el numeral 2 mencionado, alude a *"la ubicación y descripción completa del inmueble según plano registrado, sección o localidad catastral, área, límites, linderos y demás antecedentes gráficos"*. En su criterio, no es necesario recurrir a la modificación de la relación de bienes, por cuanto ella es fiel reflejo de su situación al momento del fallecimiento del causante. La Registradora de Maldonado, Esc. Stella Stratta, expresa que de la documentación presentada para levantar la observación, surge que cuatro de los padrones incluidos en la relación de bienes como padrones actuales, fueron fraccionados, por lo que se trata de padrones en mayor área. Dicho fraccionamiento fue anterior a la tramitación de la sucesión, según surge de un certificado

Dirección General de Registros
Edificio del Naranjo - 13 de julio 1730
tel 2402 5542 - C.P. 11200
www.djrgub.uy

notarial agregado por la solicitante, en el que se relacionan los fraccionamientos. Hecho el control del tracto sucesivo y las cédulas catastrales agregadas, se levantaron las observaciones formuladas por el Registro, salvo las siguientes: a) Respecto del padrón 4019, el cual abre matrícula, la cédula catastral informada no coincide con la descripción y la procedencia relacionadas. Se omite en la cédula catastral la fracción B del plano del Agrimensor José Pedro Plada y se señala como antecedente la fracción 4 y no la 6 del plano del Agrimensor José B. Correa, por lo que no existe coincidencia con los datos de los antecedentes dominiales reseñados por la Esc. Borges y que surgen de los asientos registrales. b) Respecto de los padrones 10431, 19896, 24466 y 9128, no puede procederse a la inscripción del certificado de resultancias de autos por tratarse de padrones en mayor área de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 85 de la Ley 16462 y artículo 7 del Decreto 364/95. Deberá procederse a la inscripción de los inmuebles resultantes de los fraccionamientos que la Esc. Borges relaciona en el certificado complementario, abriendo la matrícula correspondiente. Para ello es imprescindible la presentación de cédula catastral informada de la que surjan los padrones anteriores. c) La complementación de datos prevista en el Decreto 99/98 y recogida en la Resolución 143/2007, prevé que los elementos faltantes y necesarios para la inscripción, así como cualquier discordancia entre el contenido del expediente judicial y lo que resulta del certificado de resultancias de autos se pueden efectuar por certificación notarial, dejando expresa constancia que ellos surgen del expediente. En el caso planteado, sin embargo, no existe tal discordancia, sino que en la relación de bienes se incluyeron algunos que al momento de su formulación ya no existían y no se incluyeron los resultantes de los fraccionamientos. El fraccionamiento de los padrones 10431, 19896, 24466 y 9128 fue realizado con anterioridad a la apertura judicial de la sucesión, por lo que entiende debió incluirse en la relación de bienes, los inmuebles existentes al tiempo de su tramitación, no siendo el medio idóneo para modificarlo el certificado notarial. d) Asimismo, el certificado notarial agregado no describe los nuevos inmuebles y no concuerda en forma total con lo relacionado en el escrito de oposición, habiéndose omitido uno de los padrones resultantes, no se indica claramente cuales son los antecedentes de cada uno y equivoca el número de uno de los padrones anteriores. e) Por último, respecto de las cédulas catastrales y control del tracto sucesivo por los nuevos padrones, solo se presentó cédula catastral informada por los padrones 27566 y 27570, no habiéndose presentado respecto de los restantes cuatro padrones resultantes del

fraccionamiento. La Comisión Asesora estudió el caso planteado y las observaciones detalladas por la Registradora, compartiendo íntegramente las mismas. En efecto, tratándose de la inscripción de documentos que impliquen apertura de matrícula, el artículo 9 inciso 1º *in fine* establece que “No se procederá a la matriculación ni inscripción de actos y negocios jurídicos sobre bienes empadronados en mayor área, salvo las excepciones que establezca la reglamentación”, no existiendo en ésta ninguna excepción que alcance el presente caso. También resulta claro que para la apertura de matrícula, es imprescindible la presentación de cédula catastral informada, conforme lo exigido por el artículo 14 numeral 3º del Decreto 99/98. También se comparte que resulta necesario que la relación de bienes incluidos en la sucesión refiera aquellos existentes al momento de su formulación. En este sentido, el Esc. Carlos Milano argumenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 numeral 6º el acto inscribible, es el “*certificado de resultancias de autos sucesorios*”. La referencia que hace la ley 16871, al instrumento *certificado de resultancias de autos* y no al hecho jurídico *sucesión*, tiene una connotación exclusivamente registral, ya que éste es el documento que realmente interesa para abrir el asiento respectivo y la descripción de bienes que debe contener, no debe ser otra que la de aquellos existentes al momento en que los mismos se relevaron en el juicio sucesorio que relaciona. Esto es así por la sencilla razón de que el Registro debe ser un fiel reflejo de la *situación actual* de los bienes que se matriculan. En efecto, el Registro no puede matricular bienes que en el año 2015 tienen una identificación determinada, con números de padrón que corresponden a épocas anteriores. En definitiva, la Comisión Asesora dictamina que no puede procederse a la inscripción del documento presentado, siendo necesaria la rectificación de la relación de bienes en el expediente judicial y la agregación de la documentación complementaria que relaciona la Registradora. UNANIMIDAD. -----

Nº 14/2016. Oposición a la calificación registral Claudia Saráchaga. Exp. 2016-11-0018-0033. La Esc. Claudia Sarachaga deduce oposición a la calificación registral de una cancelación de hipoteca inscrita provisoriamente en el Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria de Salto con el número 3024, el 2 de diciembre de 2015. La peticionante manifiesta que: a) Con fecha 5 de noviembre de 2012, autorizó escrituras de compraventa e hipoteca, las que fueron inscritas en dicha sede con los números 3466 y 3467 respectivamente, el 23 de noviembre de 2012. b) En la escritura de hipoteca se pactó la solidaridad pasiva y activa de las obligaciones y la indivisibilidad del objeto. c) Con fecha 18 de setiembre de 2015 falleció uno de los acreedores. d) Con fecha 27 de noviembre de

Dirección General de Registros
Edificio del Neocanato - 18 de julio 1730
Tel. 2102 5642 - C.P. 11200
www.dgr.gub.uy

2015, se otorga –por parte del restante acreedor– escritura de cancelación de la hipoteca referida, la cual se inscribe el 2 de diciembre siguiente con el número 3024/2015, siendo observada por el Registro en el entendido de que es necesario tramitar la sucesión del acreedor fallecido. La peticionante entiende que el pacto de solidaridad activa y pasiva faculta a cualquiera de los acreedores a recibir el pago total de lo adeudado y por tanto no corresponde exigir la tramitación de la sucesión del acreedor fallecido. Fundamenta su oposición del siguiente modo: a) Según el artículo 1390 del Código Civil, *“La solidaridad de las obligaciones puede ser activa o pasiva, según se considere respecto de los acreedores o con relación a los deudores. La solidaridad activa o entre los acreedores de una misma cosa, es el derecho que cada uno tiene de reclamar el pago en su totalidad”*. El artículo 1390 indica que la solidaridad no se presume, de modo que debe ser pactada, tal como surge de las escrituras de compraventa e hipoteca (cláusula decimosegunda), cuya copia agrega. El artículo 1396, por su parte, refiriéndose a los efectos de la solidaridad, expresa: *“1º. Que cualquiera de los acreedores tiene el derecho de exigir y recibir el pago total del crédito. 2º. Que el pago hecho a uno de los acreedores libra al deudor respecto de los otros. ... 4º. Que el deudor puede pagar indistintamente a cualquiera de los acreedores, mientras no ha sido judicialmente demandado por alguno de ellos.”* La Registradora de Salto, Esc. Fernanda Aguiar, entiende que el problema no es quién está facultado a recibir el pago sino si está facultado el Registrador a cancelar una inscripción correspondiente a un derecho real de hipoteca cuando el artículo 82 de la Ley 16871 inciso primero, establece expresamente que la cancelación procede cuando *“la parte a quien ampare consiente la inscripción”*. Teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 1396 numeral 4, que faculta al deudor a pagar a cualquier acreedor *“mientras no haya sido judicialmente demandado por alguno de ellos”*, se pregunta asimismo, cómo puede el Registro tener la certeza de que ello no ocurrió. Señala, por otra parte, que el documento presentado a inscribir fue la escritura de cancelación, en la cual se menciona la solidaridad pactada en la hipoteca, pero no se controla notarialmente que dicho pacto efectivamente existió y finalmente destaca que en la cláusula tercera de la escritura de cancelación comparecen quienes se declaran “presuntos” herederos del acreedor fallecido declarando que no tienen nada que reclamar, declaración que le resulta contradictoria, pues la impugnante está alegando que no es necesario en virtud del pacto de solidaridad referido. Concluye que inscribir el acto tal como una cancelación total podría afectar la seguridad jurídica, entendiéndose que en su lugar podría efectuarse la inscripción

como un acto modificativo, brindándose información respecto a la hipoteca y su posterior cancelación por parte de uno solo de los acreedores; de ese modo los terceros interesados evaluarán y harán el examen jurídico que corresponda, el cual excede los límites de la calificación registral. La Comisión Asesora estudió el caso y los fundamentos expuestos por oponente y Registradora, concluyendo: a) Los artículos 1390 y 1396 del Código Civil establecen con toda claridad, que habiéndose pactado la solidaridad, cualquiera de los acreedores está facultado a recibir el pago total del crédito. El otorgamiento de la escritura de cancelación de hipoteca y su inscripción registral, no es otra cosa que la formalización de ese hecho y su publicidad. b) El artículo 82 de la ley registral dice que la cancelación de inscripciones vigentes sólo procederá cuando la parte a quien ampare consienta en la extinción y no hay nada en esta norma que contradiga la posibilidad de otorgar la cancelación solamente por uno de los acreedores si está pactada la solidaridad, puesto que quien comparece no es otra persona que el amparado, ya que la ley de fondo lo está facultando a recibir el pago. No olvidemos olvidar que el Derecho Registral es formal y adjetivo, por lo que mal podría la norma registral exigir requisitos que la ley material deja de lado. c) Si bien la escritura de cancelación no contiene una constancia que controle la existencia del pacto de solidaridad en la hipoteca, tal extremo surge aclarado en su parte expositiva como declaración de parte, por lo que no se entiende necesario su control notarial. d) El hecho de que los presuntos herederos del acreedor fallecido hayan comparecido a declarar que no tienen nada que reclamar, no es contradictorio con la facultad del restante acreedor de dar por cancelada la hipoteca, sino que, antes bien, ratifican y le dan certeza jurídica al acto. e) La Comisión comparte, sin embargo, el razonamiento de la Registradora al citar lo preceptuado por el artículo 1396 inciso 4º del Código Civil, ya que *"el deudor puede pagar indistintamente a cualquiera de los acreedores, mientras no ha sido judicialmente demandado por alguno de ellos"*, pero tal extremo puede perfectamente ser acreditado con una constancia notarial que así lo asegure. En conclusión, se dictamina que puede hacerse lugar a la oposición interpuesta, siempre que la escribana interviniente agregue la certificación notarial referida precedentemente. UNANIMIDAD. -----

Nº 15/2016. Oposición a la calificación registral Juan José Ayala Graña. Exp. 2016-11-0018-0039. Juan José Ayala Graña se opone a la calificación registral del documento ingresado en el Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria de Rocha, con el número 3757, el 30 de noviembre de 2015, correspondiente a una promesa de compraventa celebrada el 12 de marzo de 1982 entre Toribio Ademar Barrios Rodríguez como promitente

Dirección General de Registros
Edificio del Novenafo - 18 de julio 1730
tel 2402 5642 - C.P. 11200
www.dgr.gub.uy

vendedor y Carlos Pouso Ferraro como promitente comprador, referente a los inmuebles padrones números 28, 17, 3429, 33062 y 55 de la localidad catastral Lascano, tercera sección judicial de Rocha. Dicha promesa le fue cedida al compareciente el 22 de julio de 1984, por lo cual manifiesta tener legitimación para deducir la oposición que presenta. La observación formulada por el Registro, fue que la inscripción solicitada no da cumplimiento al tracto sucesivo exigido por el artículo 57 de la Ley 16871, ya que por los inmuebles referidos surge inscripto un certificado de resultancias de autos correspondiente a la sucesión de Toribio Ademar Barrios Rodríguez, inscripto con el número 552 al folio 756/59 del libro 110, con fecha 8 de febrero de 1987, según el cual fue declarado único y universal heredero del causante su hijo Toribio Gonzalo Barrios Redín, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge Laura Redín de los Santos por su porción conyugal. A dicha inscripción le suceden otras de 1988 (partición extrajudicial de los bienes referidos), 2001 (compraventa del padrón 55), 2002 (compraventa de usufructo respecto del padrón 33026), 2002 (compraventa de nuda propiedad del citado padrón 33026) y 2005 (compraventa de nuda propiedad del padrón 33026). El oponente fundamenta su oposición en la parte final del inciso primero del artículo 57 de la ley registral, que contiene una excepción al control del tracto para los casos en los cuales el disponente se encuentra legitimado. En efecto, señala que el Sr. Toribio Ademar Barrios Rodríguez se encontraba legitimado para prometer vender los inmuebles, pues al momento de otorgar la promesa era ni más ni menos que el propietario de los mismos. La Registradora de Rocha, Esc. Mariela Pereyra informa que ratifica la observación formulada, destacando que el tracto sucesivo debe evaluarse al momento de solicitar la inscripción consiguiente, resultando claro que en ese momento quien aparece como promitente vendedor ya no es su titular. Señala además que el mismo documento de promesa ya fue presentado para su inscripción el 2 de enero de 2007 con el número 249, habiendo sido objeto de contencioso registral y posterior recurso de revocación y jerárquico por el hoy impugnante, los cuales fueron oportunamente desestimados. La Comisión Asesora estudió el caso, encontrando que efectivamente, por Resolución N° 328/2007, de fecha 22 de agosto de 2007 la Dirección General de Registros resolvió no hacer lugar a la oposición a la calificación, fundado en el incumplimiento de lo preceptuado por el artículo 57 de la ley registral. Dicha resolución fue luego recurrida por el Sr. Juan José Ayala Graña y por Resolución N° 410/2007, de fecha 31 de octubre de 2007 no se hizo lugar al recurso de revocación interpuesto. La Dra. Beatriz Gargallo informa además que consta

en sus archivos y agrega una copia de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con fecha 2 de marzo de 2010, dictada en el expediente caratulado "AYALA GRAÑA, JUAN JOSÉ con ESTADO. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. Acción de Nulidad" (Ficha N° 139/08), de la cual resulta que se confirma la resolución de la Dirección General de Registros que no hizo lugar al contencioso registral, confirmando los argumentos señalados por el Registrador y que obstan a la inscripción solicitada. Frente a la nueva insistencia en la inscripción, la Comisión Asesora ratifica los fundamentos señalados por el Registro y que surgen ampliamente detallados y ampliados en las Resoluciones 328/2007, de fecha 22 de agosto de 2007 y 410/2007, de fecha 31 de octubre de 2007, por lo que dictamina que corresponde no hacer lugar a la oposición interpuesta. UNANIMIDAD. -----

N° 16/2016. Solicitud rectificación Silvia Sosa Lagares. Exp. 2016-11-0018-0075.

La Señora Silvia Sosa Lagares, en su calidad de heredera de Sergio Edison Sosa Castro, solicita la rectificación del asiento registral efectuado en el Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria de Pando con el número 1102 de fecha 14 de marzo de 2006, en base a las siguientes consideraciones: a) Dicha inscripción corresponde a un certificado de resultancias de autos dictado respecto a la sucesión de Sergio Edison Sosa Castro, en cuya relación de bienes se incluyó el inmueble ubicado en la localidad catastral La Floresta, departamento de Canelones, empadronado con el número 525. b) De la declaratoria de herederos dictada por el Juzgado Letrado de Familia de 22º Turno, en autos caratulados "SOSA CASTRO, Sergio Edison. Sucesión". Ficha 2 – 5559/2005, surge que por auto N° 4434, de fecha 29 de setiembre de 2005, previa vista del Ministerio Público, se declararon herederos del Sr. Sergio Edison Sosa Castro a sus hijos legítimos Silvia Raquel, Sergio Eduardo, Gustavo Daniel y Alejandro Rodolfo Sosa Lagares, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge superviviente Raquel Gladis Lagares Marchese por su mitad de gananciales. Asimismo, en el referido certificado –por exigencia del artículo 12 de la Ley 16871– se agregaron los datos personales de los herederos y cónyuge superviviente, surgiendo del mismo que ésta es Raquel Gladis Lagares Marchese. c) No obstante lo expresado, el Registro al volcar la información, tomó como válido el nombre de la cónyuge superviviente incluido en el capítulo "apertura legal de la sucesión" (Raquel Marchese) en lugar de tomar el indicado en la declaratoria de heredero, que es la información relevante para terceros y la que debe dar el Registro. d) Entiende que se ha configurado la hipótesis de error material, prevista en el artículo 68 de la Ley 16871, razón por la cual solicita la rectificación del asiento registral de forma que quede el nombre tal cual surge en la declaratoria de herederos y el expediente respectivo. La

Dirección General de Registros
Edificio del Notariado - 18 de julio 1730
tel 2402 5642 - C.P. 11200
www.dgqrubuy

Registradora de Pando, Esc. Mariella Prato, informa que en el caso planteado hay una inconsistencia dentro del propio certificado de resultancias de autos, que primero menciona al nombre de la cónyuge superviviente de una forma y luego de otra. Ello debió ser observado por el Registro para aclarar cuál era el apellido correcto, pero como no fue advertido por el técnico calificador, la inconsistencia persiste y es imposible subsanarlo diez años después de oficio por el Registro. Considera que no se da la hipótesis prevista por el artículo 68 de la Ley 16871, dado que no hubo error del Registrador, sino que el documento contiene dos versiones distintas del nombre, no correspondiendo que éste opte por una de ellas. La Comisión Asesora estudió el caso, arribando a las siguientes conclusiones: a) Como bien reconoce la Registradora de Pando, el técnico calificador debió en su momento, observar el documento, para que se aclarase la diferencia en el nombre de la cónyuge superviviente, cosa que no sucedió, dándose por definitiva la inscripción correspondiente. b) Ello no obstante, la cuestión a determinar, es si el asiento registral efectuado por el nombre que el certificado de resultancias de autos mencionaba al referir la apertura legal está correctamente efectuado, o si por el contrario, debió realizarlo con base en el auto que concluye el trámite sucesorio, es decir, la declaratoria de herederos. En este sentido, todos los miembros de la Comisión Asesora están de acuerdo en señalar que lo correcto es tomar en consideración y efectuar el asiento, con base en el nombre que figura en la declaratoria de herederos, que es el dato relevante y concluyente del proceso sucesorio. El hecho de que el Registro haya debido observar el documento e inscribir provisoriamente en su momento, por notar la diferencia de nombres emergente del certificado de resultancias de autos, no quita que se haya cometido el error material previsto en el artículo 68 de la ley registral. En efecto, se entiende que en la especie, hay una equivocación en el nombre de la cónyuge superviviente, pues el Registro debe dejar constancia en el asiento, del nombre que emerge del auto de declaratoria de herederos, el cual significa el pronunciamiento judicial final del proceso sucesorio y es el dato relevante para dar publicidad a terceros. c) La diferencia anotada entre la referencia inicial, cuando refiere la apertura legal y la final, cuando declara herederos, debió aclararse y debe aclararse aun hoy, para corregir en debida forma el asiento registral. En conclusión, se dictamina que corresponde hacer lugar a la petición efectuada, por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 68 de la Ley 16871, pero la peticionante deberá agregar un certificado notarial complementario el cual deje constancia del error padecido en el documento y su rectificación. UNANIMIDAD.- -----

Ingres a sala la Esc. Mariela Pagliaro. -----

Nº 17/2016. Solicitud cancelación Daniel Sierra y otros. Exp. 2016-11-0018-0070.

Daniel Fernando Sierra Gallart y Graciela María Ferrari Ciancio, por sí y en nombre y representación de su hijo Agustín Sierra Ferrari y María Sierra Gallart y Jimena González Correa solicitan la cancelación de dos inscripciones efectuadas en el Registro de la Propiedad Sección Mobiliaria de Montevideo correspondientes a una compraventa por la cual los dos primeros enajenaron a su hijo un vehículo automotor y otra compraventa por la cual éste lo enajenó –nuevamente representado por sus padres– a los dos últimos nombrados. Fundamentan su petición en que la primera compraventa sería nula, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1676 del Código Civil. El Registrador de la Propiedad Mueble de Montevideo, Esc. Fernando Echeverría comparte el fundamento esgrimido por los peticionantes y no pone reparos a la solicitud. Luego de recibirse el expediente a estudio por parte de la Comisión Asesora, se toma noticia que los solicitantes manifestaron su intención de desistir de la presente petición al encontrar otra vía para solucionar el problema, razón por la cual se decide mantenerse a la espera de la recepción de la nota respectiva y de así suceder, dar por concluidas estas actuaciones y remitirlas para su archivo.- UNANIMIDAD.- -----

Y para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicados.-

